

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Erwin Pacheco López.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 04 de febrero del 2015, el C. Erwin Pacheco López ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/00466, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

El total de trámites de cambios de domicilio con destino en los municipios de San Felipe, Rio Lagartos, Tizimin, Chemax, Chichimila, Tzucacab, Calotmul, Halacho, Huhi, Abala y Baca, todos del estado de Yucatán, realizados en los módulos de atención ciudadana del Registro Federal de Electores del 01 de enero del 2014 al 18 de enero del 2015, especificando nombre del solicitante, sección, municipio y domicilio de origen.

- **2. Turno a (OR).** El 05 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DERFE). El 12 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la DERFE dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DERFE/STN/T/361/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
No es posible entregar el total de trámites de cambios de domicilio que contenga el nombre del solicitante, sección, municipio y domicilio de origen de los ciudadanos debidamente registrados en el Padrón Electoral de los municipios de San	Confidencial



sus

respectivas

ı	·	informacion
	Felipe, Río Lagartos, Tizimin, Chemax, Chichimila, Tzucacab, Colotmul, Halacho, Hubi, Abala y Baca todos del estado de Yucatán, realizados en los Módulos de atención ciudadana del Registro Federal de Electores del 01 de enero del 2014 al 18 de enero del 2015, toda vez que se trata de información de carácter confidencial, de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:	
	El artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.	
	Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerará:	
	I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y	
	II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.	
	De igual forma, de acuerdo a lo referido por el artículo 61, de la citada Ley antes citada, los órganos constitucionales	

autónomos, como el Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de

Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los

Por otra parte, toda la información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, tiene carácter de estrictamente confidencial, en términos de lo

establecerán

mediante

competencias,

principios y plazos establecidos en dicha ley.

Respuesta de la DERFE

Tipo de



Respuesta de la DERFE	Tipo de información
dispuesto en el artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y anteriormente artículo 171, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece que solo podrán darse a conocer en los términos que dispone, como en casos de excepción del propio numeral.	
En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Nacional Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la ley en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.	
En ese tenor, el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014, se expidió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).	
Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, como información confidencial se considerará, la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores.	
Dentro del mismo ordenamiento legal, en su artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, la información que se encuentre clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del	

órgano responsable deberá remitir al Comité de Información del



Respuesta de la DERFE Tipo de información

Instituto Nacional Electoral, en un plazo de cinco días hábiles, oficio que funde o motive dicha clasificación.

Por otra parte, le comento que el día 19 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CG734/2012, mediante el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la DERFE.

En ese sentido, en términos de lo señalado en el numeral 2 de los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la DERFE, tienen por objeto garantizar a las y los ciudadano conforme a lo establecido en la Constitución, el Código, el Reglamento y demás normatividad aplicables, el acceso a sus datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva.

Correlativamente, el numeral 7, de los Lineamientos en cita, señalan que para efectos de estos se considerarán como datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y forman parte del Padrón Electoral, aquellos que de conformidad con los artículos 184, numeral 1 y 200 del Código son proporcionados por las y los ciudadanos, para realizar algún trámite de o actualización del Padrón Electoral, consecuencia para la obtención de su Credencial para Votar con Fotografía e incorporación a la Lista Nominal de Electorales, siendo los siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, c) Apellido Materno, d) Sexo, e) Edad, f) Fecha y Lugar de Nacimiento, g) Domicilio, h) Entidad Federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio i) Tiempo de Residencia en el domicilio, j) Ocupación k) Firma, l) Fotografía, m) Huellas Dactilares, n) Clave única del registro de población y o) Número y Fecha de Certificación de naturalización.

Luego entonces, le manifiesto que en el lineamiento 9, del ordenamiento legal citado en el párrafo precedente, se señala



Respuesta de la DERFE	Tipo de información
que, los datos personales que la y los ciudadanos proporcionen a la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, ni utilizarse para otro fin, con excepción de lo que dispone el Código citado.	
Por su parte, el numeral 61 de dichos Lineamientos estipula que en ningún caso la Dirección Ejecutiva y las Vocalías respectivas, proporcionarán los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva a las instancias públicas y privadas que lo soliciten, salvo las excepciones que el propio Código determina (Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).	
Sirve de sustento lo relativo al Criterio adoptado por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICTEMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO.	
Que puede consultarse en la siguiente liga:	
https://normateca.ife.org.mx/normateca/files_disp/24/96/OGTAl-criteriosrelevantes2009.pdf	
En razón de lo antes expuesto, la autoridad electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar esa información confidencial a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
Información Estadística de cambios de domicilio de los municipios requeridos.	Máxima Publicidad

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



4. Ampliación de plazo. El 25 de febrero del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Erwin Pacheco López a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que la información es clasificada como confidencial, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación como confidencial de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial de la información realizada por el OR (DERFE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- **II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Erwin Pacheco López, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. Pronunciamiento de Fondo. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que



realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La DERFE dar respuesta a la solicitud indico que la información solicitada es estrictamente **confidencial**, por lo que no puede darse a conocer a terceras personas, salvo en los casos de excepción que establece el artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.

En tal sentido, cuando los OR en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los OR.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.



Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

Cabe apuntar que a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2009), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (*principio pro persona*).

Lo anterior en virtud de que tal como lo señala el artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE, toda información, datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores tienen carácter estrictamente confidencial y sólo pueden darse a conocer en los casos de excepción previstos en la Ley.

Por tal motivo existe un impedimento legal para proporcionar al solicitante datos personales de terceros.

Conforme a los *Lineamientos para el acceso, rectificación cancelación oposición y validación de datos personales e posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores* aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG734/2012¹ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2012, a las y los ciudadanos se les garantiza el acceso a sus **datos personales** en posesión de la DERFE y se consideran como tales los siguientes:

- a) Nombre,
- b) Apellido paterno,
- c) Apellido materno,
- d) Sexo.
- e) Edad.
- f) Fecha y lugar de nacimiento,
- g) Domicilio,

_

¹ CG734/2012: http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2012/Noviembre/CGext201211-21/CGe211112ap5.pdf



- h) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio,
- i) Tiempo de residencia en el domicilio,
- j) Ocupación,
- k) Firma,
- l) Fotografía,
- m) Huellas dactilares,
- n) Clave única del registro de población, y
- o) Número y fecha del certificado de naturalización.

Los datos personales son estrictamente confidenciales conforme a los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1 fracción II del Reglamento y no podrán comunicarse o darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley indica que como información confidencial se considerara: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, conforme lo dispone el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

En ese tenor, la información que el OR clasifica como confidencial, es la relacionada con el Padrón Electoral, toda vez que se integra por datos



proporcionados por una persona en cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Constitución y la LGIPE.

Por las razones mencionadas y en estricto apego al Principio de Legalidad, no se puede destinar esa información confidencial a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala la LGIPE.

Sirve de apoyo el Criterio 2/2005 emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del INE (OGTAI), el cual establece lo siguiente:

DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos y procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral o por mandato de juez competente. Establece el mismo artículo en su siguiente párrafo, que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Lo anterior significa que la regla general en el tratamiento de los datos personales entregados al Registro Federal de Electores consiste en que los mismos serán estrictamente confidenciales, coexistiendo un régimen limitado de excepciones a dicha secrecía. Estas excepciones se podrían clasificar en dos grupos, a saber: el referente a la difusión de los datos y el relativo al acceso a ellos. Por lo que hace a la difusión de los datos personales en poder del Registro Federal de Electores, el código comicial federal prevé únicamente tres supuestos para su procedencia: cuando el Instituto Federal Electoral sea parte en algún juicio, recurso o procedimiento, para cumplir con las obligaciones



previstas por el Código en materia electoral, o por mandato de juez competente. Por cuanto al acceso a los datos, éste se encuentra restringido a los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, únicamente para efectos de la revisión del padrón electoral y las listas nominales de electores. Como puede advertirse de estas disposiciones —que son de orden público, en términos de lo preceptuado por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales— en ninguna de sus hipótesis se prevé que un particular pueda tener acceso a los datos del padrón electoral y de las listas nominales de electores, ni aún en el supuesto de que la solicitud respectiva esté basada en un pretendido interés jurídico de carácter litigioso.

Asimismo, se precisa que el criterio antes citado se relaciona con el Criterio 1/2006 emitido de igual forma por el OGTAI en el cual se desprende lo siguiente:

DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A **ELLOS.** Corresponde al Instituto Federal Electoral custodiar los datos personales que obtenga por cualquier medio, evitando propiciar las condiciones para vulnerar el derecho a la privacidad de los particulares, previsto constitucionalmente. Así es, uno de los ámbitos en que se proyecta el derecho a la privacidad, consagrado por los artículos 7°, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constituido por la información concerniente a las personas —sea que se encuentren identificadas o puedan serlo—, es decir, por los denominados "datos personales", precisados en los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tanto Ley, en su numeral 18, fracción II, como el Reglamento institucional de la materia en su diverso 9, párrafo 1, fracción II, otorgan a los datos personales carácter confidencial, esto es, que el órgano a quien se han entregado, debe resguardarlos, tratarlos exclusivamente en relación con la finalidad para la cual se han obtenido y, en su caso, conceder acceso únicamente a su titular o al representante legal de éste. Lo anterior implica la obligación correlativa del Instituto Federal Electoral de mantener fuera del alcance de terceros ajenos a los propios



titulares, los datos personales. Cabe señalar que un dato personal es información objeto de protección por sí misma, independientemente de si el documento que la contiene soporta, además, otros datos que permitan vincularla con su titular o no. En ese sentido, cuando algún órgano del Instituto Federal Electoral niegue a algún solicitante el acceso a datos personales de los cuales no es titular, se ajusta estrictamente a lo previsto por un conjunto sistemático de normas que implican una limitación al derecho genérico de allegarse información, de ahí que en nada se afecta al requirente, pues tal restricción deviene de la norma, no del parecer discrecional de la autoridad. Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

Derecho a la información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la DERFE, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

- **IV. Máxima Publicidad.** La DERFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante la información siguiente:
 - Información estadística de cambios de domicilio de los municipios requeridos.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:



Información	- Información estadística de cambios de domicilio de los municipios solicitados.
Formato disponible	Archivo electrónico.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por el OR, atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la constitución; 6 de la Ley; y 4 del Reglamento.

V. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II; 6, 18 y 63 de la Ley; 126, párrafo 3 de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DERFE, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del solicitante la información proporcionada por la DERFE bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento al C. Erwin Pacheco López, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles



contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando V, de la presente resolución.

Notifíquese a la DERFE a través de correo electrónico y al C. Erwin Pacheco López, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne

Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1] Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.